



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145020150001935

Procedimiento: Procedimiento abreviado 143/2015. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: ALVARO JOSE SANTOS MARAVER
Procurador: FEDERICO LOPEZ JIMENEZ-ONTIVEROS
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
Representante: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA
Letrados S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA
Acto recurrido: R [REDACTED]

SENTENCIA Nº 99/2017

En SEVILLA, a veinte de marzo de dos mil diecisiete

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 143/15, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido [REDACTED], representado por el Procurador SR. JUAN LÓPEZ DE LEMUS y defendido por el Letrado SR. ÁLVARO J. SANTOS MARAVER, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR, defendido por la Letrada de los servicios jurídicos de la Diputación provincial de Sevilla. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la [REDACTED] del Ayuntamiento del Viso del Alcor, en virtud de la cual se acuerda el cese del recurrente por jubilación forzosa derivada de incapacidad permanente total para su profesión habitual, en la que suplicó la anulación de dicha resolución con los demás pronunciamientos de constancia y con imposición de costas a la Administración y acordada su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista, que se celebró en fecha 10 de marzo de 2017, a la que comparecieron las partes y en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que el Sra. Letrado de la Administración demandada, solicitó su desestimación

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 20/03/2017 13:38:52	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/7





y la confirmación de la resolución impugnada, tras lo cual, recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, y tras, la práctica de las diligencias finales acordadas por este juzgado, se declaró el recurso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la Resolución de fecha ~~12 de marzo de 2015~~ del Ayuntamiento del Viso del Alcor, en virtud de la cual se acuerda el cese del recurrente, por jubilación forzosa, derivada de la declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual realizada por el INSS.

Solicita la parte actora, de este juzgado, que se condene al citado ayuntamiento a dejar sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a derecho, ya que en vía administrativa había quedado firme otra resolución en virtud de la cual se declaraba el pase a segunda actividad del actor (resolución de ~~12 de marzo de 2015~~) y que, como consecuencia de dicha declaración, se proceda a reincorporar al recurrente a su situación de funcionario de la policía local en segunda actividad y al abono de sus emolumentos desde la fecha de su cese hasta su efectiva reincorporación, con los demás derechos económicos y administrativos recogidos en su demanda.

El recurrente ha sido funcionario de la policía local del ayuntamiento demandado hasta el día ~~12 de marzo de 2015~~. Con fecha ~~12 de marzo de 2015~~ el recurrente sufrió un grave accidente de tráfico que lo mantiene en situación de incapacidad temporal hasta la duración máxima de la misma.

En fecha ~~12 de marzo de 2015~~ el recurrente solicita ocupar un puesto de segunda actividad.

En fecha ~~12 de marzo de 2015~~ el INSS comunica al ayuntamiento la denegación del reconocimiento de la situación de incapacidad permanente.

Código Seguro de verificación: ~~20170320133852~~ de la verificación de la integridad de una copia de este documento. <http://suntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 20/03/2017 13:38:52	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	20170320133852	PÁGINA	2/7





c) *Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.."*

Por su parte le artículo 23 del Real Decreto 4/2000 de 23 de junio establece:

"1. Es incapacidad permanente la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves que disminuyan o anulen su capacidad para el servicio. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad de trabajo del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. La incapacidad permanente habrá de derivarse, cualquiera que sea su causa, de la situación de incapacidad temporal.

2. La incapacidad permanente se clasifica con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la función habitual: es la que, sin alcanzar el grado de total, produce al funcionario una limitación para el desempeño de las funciones de su Cuerpo, Escala o plaza.

b) La incapacidad permanente total para la función habitual: es la que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su Cuerpo, Escala o plaza.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: es la que inhabilita por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

d) Gran invalidez: es la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente absoluta que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Se entiende por función habitual del funcionario, la desempeñada por éste al tiempo de sufrir el accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, o la que viniera realizando en caso de enfermedad durante el periodo de

Código Seguro de verificación: [REDACTED] <https://sede.administracion-justicia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 20/03/2017 13:38:52	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/7





tiempo anterior a la incapacidad, que se determina en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo."

La ley 13/2001 de 11 de diciembre de coordinación de las policías locales de Andalucía desarrolla el régimen jurídico de la situación administrativa de segunda actividad en los artículos 28 a 35.

El artículo 28 establece que: *La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.*

El artículo 32 de la misma establece que:

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, aquellos funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, bien por incapacidad transitoria o de otro tipo. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales. o, en caso de no existir éstos, por facultativos designados por el municipio. A petición del interesado, podrá constituirse un Tribunal Médico compuesto por facultativos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, uno a propuesta del Servicio Andaluz de Salud, otro a propuesta del municipio y el tercero a propuesta del interesado, que dictaminará la evaluación de la disminución.

3. El dictamen médico emitido se elevará al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reintegro en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permito la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://sede.ajcandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	5/7





5. En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, el funcionario percibirá el cien por cien de sus retribuciones.

Pues bien, a la vista de toda esta legislación, hemos de llegar a la conclusión de que con la jubilación, derivada de la declaración por parte del INSS, de la situación de incapacidad permanente total, se produce la pérdida de la condición de funcionario. Esta pérdida de la condición de funcionario no es compatible con la situación de segunda actividad, ya que la situación declarada por el INSS supone una causa de jubilación forzosa y, por tanto, la pérdida de la condición de funcionario y de todos los derechos que dicha condición funcionario conlleva, entre los que se encuentra, la posibilidad de ejercer dicha profesión en régimen de segunda actividad.

El funcionario que se declara en segunda actividad solamente puede permanecer en dicha situación hasta el pase a la jubilación u otra situación administrativa que no puede ser, ningún caso la de servicio activo.


La declaración de incapacidad permanente total de un funcionario inhabilita al mismo para la realización de todas las funciones o tareas fundamentales de su cuerpo, escala, o plaza y por ello, como hemos dicho anteriormente, supone una causa de jubilación y por lo tanto, como también acabamos de decir, la pérdida de la condición de funcionario de carrera y la posibilidad del ejercicio de su puesto de trabajo en segunda actividad o de cualquier otra forma.

En consecuencia, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente relatados, procede la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales a la recurrente si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a 150 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

[Firma manuscrita]

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 20/03/2017 13:38:52	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/7
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador SR. JUAN LÓPEZ DE LEMUS y defendido por el Letrado SR. ÁLVARO J. SANTOS MARAVER, frente a la resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR, a que hemos hecho mención en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su conformidad a derecho, con imposición de costas procesales a la recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a 150 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado mediante escrito razonado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER nº 4431 0000 22 0143 15 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, una vez firme, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA 20/03/2017 13:38:52	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	7/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145020150001935

Procedimiento: Procedimiento abreviado 143/2015. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALVARO JOSE SANTOS MARAVER

Procurador: FEDERICO LOPEZ JIMENEZ-ONTIVEROS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL AECOR


Representante: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: [REDACTED]

PUBLICACION.-- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Señora Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día. Doy fe.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO 21/03/2017 10:32:18	FECHA	21/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/1
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**

PRADO DE SAN SEBASTIAN, SEVILLA

N.I.G.: 4109145020150001935

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 453/2017 Negociado: AA

Apelante: [REDACTED]

Representado por: ANA Mª GOMEZ TIENDA

Apelado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representado por: LDO. DIPUTACION DE SEVILLA



D./Dª. MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO, LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA

CERTIFICO: Que en el Recurso de Apelación- Nº 453/2017 , se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 453/2017

Recurso 143/2015 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a Seis de Noviembre de enero de dos mil diecisiete. La

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO	FECHA	26/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/6





Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Jiménez Ontiveros y defendido por el Letrado Sr. Santos Maraver contra Sentencia dictada el día 20 de Marzo de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Sevilla. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR representado y defendido por Letrado de la Diputación Provincial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1º de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 143/15.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 6 de Noviembre de 2017, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de [REDACTED] que acuerda el cese del recurrente pro jubilación forzosa, derivada de declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual realizada por el INSS.

SEGUNDO.- Se mantiene en el recurso de apelación que la declaración de incapacidad permanente total no hace referencia que lo sea para total las funciones de la escala o cuerpo.

El asunto es sustancialmente idéntico al resuelto en sentencia de 20/1/2015 en la apelación 500/2014. Decíamos entonces:

Código Seguro de verificación: B.EgXHX9 [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FERNANDEZ CAMAGHO [REDACTED]	FECHA	26/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/6






TERCERO.- La incapacidad permanente viene definida nuestra legislación en el art. 23.1 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, como la situación del funcionario que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves que disminuyan o anulen su capacidad para el servicio. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad de trabajo del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. La incapacidad permanente habrá de derivarse, cualquiera que sea su causa, de la situación de incapacidad temporal; y se define la incapacidad permanente total para la función habitual como aquella situación que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su cuerpo, escala o plaza; frente a ella la incapacidad permanente parcial para la función habitual se define como aquella que produce al funcionario una limitación para el desempeño de las funciones de su Cuerpo, Escala o plaza pero sin alcanzar el grado de total. El artículo 25.1 establece como efecto de la declaración de la incapacidad permanente total la jubilación del funcionario de acuerdo con la legislación en vigor.

La ley 7/2007, en su art. 67.c) dispone que "La jubilación de los funcionarios podrá ser:....c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala..". Estando prevista en el art. 63 la jubilación como causa de pérdida de la condición de funcionario.

Ley 13/2001 de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, en el art. 18.2 define la segunda actividad como "una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido". Previéndose como una de las causas en el art. 29 la disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial, desarrollando esta causa de pase en el art.32. El Decreto 135/03, desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, señalando en el art. 16

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO 26/04/2018 13:47:22	FECHA	26/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/6
			



"1. Pasarán a la situación de segunda actividad, aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial. 2. La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones".

CUARTO.- En el caso que venimos analizando resulta que consta declarada la incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, situación declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con

Resulta que en un procedimiento ajeno al tramitado por la Corporación y que dio lugar al dictado de la resolución administrativa recurrida, fue declarada la incapacidad permanente total del recurrente, lo cual constituye un dato y un hecho no controvertido por las partes y tampoco sometido, en el presente procedimiento, a revisión jurisdiccional.

Tal y como hemos recogido en el fundamento anterior se define la incapacidad permanente total para la función habitual como aquella situación que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su cuerpo, escala o plaza, y que tiene como efecto la jubilación. Y ésta es la situación en la que se encuentra el recurrente, que es incompatible con la de segunda actividad, que se define por una disminución de las aptitudes para el desempeño de las funciones policiales, y no como en el caso de autos de imposibilidad total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo, y que lleva necesariamente a la jubilación.

Así las cosas, la apelación no puede ser estimada.

Y ÚLTIMO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 300 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.


Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación

Código Seguro de verificación: BZGXDC99 [redacted] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la [redacted] de andalucia.es/verificamav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO [redacted]	FECHA	26/04/2018
ID. FIRMA	[redacted]	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Jiménez Ontiveros y defendido por el Letrado Sr. Santos Maraver contra Sentencia dictada el día 20 de Marzo de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Sevilla; con imposición de las costas a la parte recurrente hasta el límite máximo de 300 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, haciendo constar igualmente que la anterior resolución es FIRME, libro el presente en Sevilla a 26 abril 2018

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [REDACTED]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FERNANDEZ CAMACHO 28/04/2018	FECHA	28/04/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/6





R 2018/3672
D. JOSÉ GOLDEROS CEBRIÁN, LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN 104 DE LA
SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO
E. E. S. A. C. I. O. : Que en el recurso del que se hará mención se
ha dictado la siguiente resolución:
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente
D.ª. Celsa Pico Lorenzo
D. José Antonio Montero Fernández
D. José María del Riego Valledor
D.ª. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de fecha 6 de noviembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 453/2017, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Y ello por cuanto que en el escrito de preparación no se ha fundamentado, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incumplándose, de este modo, las exigencias que el artículo 89.2.f) de la citada Ley impone en relación con dicho escrito, sin que, a pesar de lo alegado en el escrito de preparación, concorra el presupuesto establecido en el artículo 88.3, letras a) y b), de la LJCA.

Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de 1.000 euros en favor de la parte recurrida y personada.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

LO PREINSERTO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL A
ME REMITO.
Y PARA QUE CONSTE Y, CONFORME A LO ORDENADO; A LOS
DEBIDOS EFECTOS, EXPIDE LA PRESENTE QUE FIRMO EN MADRID

6 de abril de 2018

